

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 297.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 del actual, me ha comunicado la Real orden circular siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo VII del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, que rige tambien para con las demas, así como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, quanto la de comunicacion con la multa de cuatro maravedis en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles. Y considerando: 1.º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido admi-

nistrativo, los apremios de los tres grados de que se trata deben expedirse, como está mandado, por los Administradores en nombre y con aprobacion simultánea ó prévia, en su caso, de los Gobernadores, segun el artículo 87 de dicho Real decreto, el 2.º del de 28 de diciembre de 1849, y 3.º de mi Real disposicion de 18 de junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados, sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarían los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden: 2.º Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 64 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera, la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligacion en que están de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda, la pena en que se les declara incurso en el caso de no cumplir aquél deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, quanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes: 3.º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el artículo 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y diligencias no previstos en instrucion, ya porque los co-

misionados á la sombra de la ley prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin porque la escala gradual que el mismo artículo establece, no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecución, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente:

4.º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada, que conforme á lo resuelto en el artículo 10 de mi Real declaracion de 3 de setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al artículo 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo VIII del mencionado Real decreto de 23 de mayo de 1845: Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes, de que trata el artículo 87 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre los expedirán, y en todos los demas pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda: entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio Real decreto y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de setiembre de 1845.

Artículo 2.º En la papeleta de que habla el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas, y con el V.º B.º de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo se les remitirá por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al Alcalde en su caso, para que conste la razon por qué no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los Boletines oficiales para que el contribuyente

que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la Autoridad correspondiente.

Artículo 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la capital de provincia y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Artículo 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro maravedis en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el artículo 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero si el contribuyente no satisface su débito, con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo VII, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raíces en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio Real decreto.

Artículo 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de cuatro maravedis en real sobre los débitos:

De 1 á 1000 rs. el 6 por 100

De 1001 á 3000 el 6 por 100

De 3001 á 5000 el 6 por 100

Y de 5001 en adelante el 2 por 100

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º

Desde 1 á 1000 rs. el 5 por 100

De 1001 á 3000 el 3 por 100

De 3001 á 5000 el 2 por 100

Y de 5001 en adelante el 1 por 100

Artículo 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercerse.

Artículo 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se

les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligación del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y péritos de la comisión, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.º El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administración de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administración, pues en los demás esta facultad es de la competencia y obligación de los Alcaldes de los pueblos, como queda dispuesto.

Art. 10.º No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo VIII de mi citado Real decreto de 23 de mayo de 1845 para el apremio de ejecución contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobranza les está encomendada, entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican, con arreglo á la declaración que contienen los artículos 10 y 11 de mi Real disposición de 3 de setiembre de 1847.

Art. 11.º Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujeción á lo dispuesto en el capítulo VIII del expresado Real decreto, sin que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes. Dado en Palacio á veinte y tres de julio de mil ochocientos cincuenta. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con tal objeto copia de los artículos que se citan del Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instrucción de recaudadores de 3 de setiembre de 1847, que tratan del asunto á que se contrae el Real decreto que antecede.

Lo que he acordado publicar en el Boletín para su publicidad á los efectos correspondientes, advirtiendo que los artículos que se citan en el precedente Real decreto, son los que á continuación se insertan. Burgos 29 de julio de 1850. = Dionisio Gaiña.

NOTA

que contiene los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instrucción de recaudadores de 3 de setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 23 de Julio de 1850; así como las disposiciones de

la Real orden de 3 de setiembre de 1847, que se contrae á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845.

Art. 6.º De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le haya tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecución, solicitando de la Autoridad competente las providencias de corrección que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como también de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de los periodos que para hacerla estén señalados.

Art. 66.º En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administración. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribución que el importe de las dietas que se señalarán. En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 69.º La conminación se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea de menor edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrar persona alguna hábil, tomará por testigo del hecho á dos vecinos y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 83.º Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual del mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de 15 uince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino también en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Art. 87.º En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administración, las papeletas de conminación serán firmadas por el Administrador después de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará preci-

samente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

(Se continuará.)

El Sr. Intendente militar de este distrito me dice con fecha 26 de julio próximo pasado lo que sigue:

« No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y de tránsito por el distrito de Galicia desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto que se convoque á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del día 8 del próximo mes de agosto en los estrados de la Intendencia general y en los de la particular de aquel distrito; en el concepto de que dicha subasta se verificará en la forma que marca la Real orden de 4 de junio último en que se autoriza para hacer las proposiciones á toda la demarcacion del distrito ó á cada una de sus provincias. Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio de la referida licitacion para la publicidad debida.»

Y se inserta en el periódico oficial con el propio objeto. Burgos 1.º de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

El Sr. Intendente militar del distrito de dice con fecha 29 de julio próximo pasado lo que sigue:

« No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y de tránsito por el distrito de Castilla la Vieja desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto que se convoque á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del día 9 de agosto próximo en los estrados de la Intendencia general y en los de la particular de aquel distrito; en el concepto de que dicha subasta se verificará en la forma que marca la Real orden de 4 de junio último en que se autoriza para hacer las proposiciones á toda la demarcacion del distrito ó á cada una de sus provincias. Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio de la referida licitacion para la publicidad debida.»

Y se anuncia en el periódico oficial de la provincia con el propio fin. Burgos 1.º de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

El Sr. Intendente militar de este distrito me dice con fecha 26 de julio próximo pasado lo que sigue:

« No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y de tránsito por el distrito de Cataluña desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto que se convoque á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del día 7 del próximo mes de agosto en los estrados de la Intendencia general y en los de la particular de aquel distrito; en el concepto de que dicha subasta se verificará

rá en la forma que marca la Real orden de 4 de junio último en que se autoriza para hacer las proposiciones á toda la demarcacion del distrito ó á cada una de sus provincias. Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio de la referida licitacion para la publicidad debida.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el propio objeto. Burgos 1.º de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito me dice con fecha 26 de julio próximo pasado lo que sigue:

« No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y de tránsito por el Distrito de Valencia desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, el Excmo. Sr. Intendente General militar ha dispuesto que se convoque á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 8 del mes de agosto, bajo los precios de una proposicion presentada y sostenida para dicho acto por D. Antonio Miranda é hijos en la cual se compromete á hacer el servicio á los precios de 20 mrs. y 3 octavos la racion de pan, 25 reales fanega de cebada, y 2 rs. y 25 y medio mrs. arroba de paja con baja ademas de dos reales y 25 y medio mrs. por 100 en la totalidad del importe del suministro, en los estrados de la Intendencia General, y en los de la particular de aquel distrito; en el concepto de que dicha subasta se verificará en la forma que marca la Real orden de 4 junio último en que se autoriza para hacer las proposiciones á toda la demarcacion del distrito ó á cada una de sus provincias. Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio de la referida licitacion para la publicidad debida.»

Y se hace saber en el Boletín oficial para el propio fin. Burgos 1.º de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

El Sr. Intendente Militar de este distrito con fecha 29 de julio último me dice lo siguiente:

« No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y de tránsito por el distrito de las Islas Baleares desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto que se convoque á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del día 14 del próximo agosto en los estrados de la Intendencia general y en los de la particular de aquel distrito; en el concepto de que dicha subasta se verificará en la forma que marca la Real orden de 4 de junio último en que se autoriza para hacer las proposiciones á toda la demarcacion del distrito ó á cada una de sus provincias. Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio de la referida licitacion para la publicidad debida.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el propio fin. Burgos 1.º de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.